



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00372-2020-PHC/TC

LIMA

ERICK OMAR ROBLES SOTO,
representado por MARÍA DOLORES
SOTO MIRANDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Dolores Soto Miranda a favor de don Erick Omar Robles Soto contra la resolución de fojas 99, de fecha 14 de octubre de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:20:00-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 15:37:16-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:02:12-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/10/2020 14:26:27+0100



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00372-2020-PHC/TC

LIMA

ERICK OMAR ROBLES SOTO,
representado por MARÍA DOLORES
SOTO MIRANDA

que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona una resolución judicial y hechos que no están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado vía *habeas corpus*. En efecto, el recurrente cuestiona: (i) la audiencia de presentación de cargos y de requerimiento de prisión preventiva (f. 12) que se llevó a cabo ante el Segundo Juzgado Penal Permanente de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, y que abrió instrucción en contra del favorecido por la presunta comisión del delito de actos contrarios al pudor en menor de edad (Expediente 02922-2018-0); y (ii) el Dictamen 25-2019, de fecha 12 de marzo del 2019, que la representante del Ministerio Público habría emitido vulnerando el debido proceso, derecho a la defensa, y pretende que se le imponga al favorecido una condena de diez años de pena privativa de la libertad, pese a que es inocente.
5. El demandante alega que la presentación de cargos y requerimiento de prisión preventiva se desarrolló de manera contraria a la ley, que no se valoró la prueba instrumental que demuestra la inocencia del favorecido. Agrega que los hechos imputados falsamente no están científicamente corroborados, toda vez que el informe de medicina legal 026493-IS, de fecha 22 de agosto de 2017, concluyó que era negativo; que la perito inscrita en el Poder Judicial magister en psicología jurídica forense, con veintisiete años de experiencia como psicóloga forense en la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, ha recomendado que se practiquen otras pruebas para demostrar la verdad de las versiones de la agraviada; y que el juez demandado omitió valorar la prueba que contiene el pronunciamiento psicológico forense analizado científicamente, así como el informe de la cámara Gesell y la pericia psicológica 001238-2018-PSC, que fue referida en la audiencia de presentación de cargos y que el demandado ignoró.
6. Esta Sala aprecia que el acto procesal que se cuestiona, así como los alegatos expuestos en el presente proceso, no inciden en una afectación negativa y concreta en el derecho a la libertad personal del favorecido. En efecto, se advierte que los hechos cuestionados están referidos a la investigación fiscal y al proceso penal sin que aquellos redunden en un acto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00372-2020-PHC/TC

LIMA

ERICK OMAR ROBLES SOTO,
representado por MARÍA DOLORES
SOTO MIRANDA

concreto o deriven de manera directa en la restricción del derecho a la libertad personal del favorecido.

7. De otro lado, se tiene que una denuncia penal, sea de parte o la formulada por el representante del Ministerio Público, e incluso la acusación o el requerimiento fiscal de que se imponga una medida de coerción personal al procesado, no determinan ni incide en una afectación negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, por ser postulatorias. Finalmente, cabe señalar que no se aprecia de autos acto concreto alguno efectuado por los demandados que hayan vulnerado el derecho a la libertad personal del favorecido, máxime si se aprecia de autos que el requerimiento de prisión preventiva incoado en su contra fue declarado infundado (f. 26).
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00372-2020-PHC/TC
LIMA
ERICK OMAR ROBLES SOTO,
representado por MARÍA DOLORES
SOTO MIRANDA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 7. Considero importante acotar que el *habeas corpus*, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Considero no se debe reducir el ámbito de protección de los procesos de *habeas corpus* a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal. La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, comparto la decisión final adoptada.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Firmado digitalmente por:
RAMOS NÚÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/10/2020 14:25:10+0100

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:20:00+0100